

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

INCIDENTE DE DESACATO No. 2021-00422

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias, informando que reposa documental proveniente de la accionada. -Sírvasse proveer. -



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que en lo concerniente a la respuesta emitida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS con la documental aportada el expediente digital, se está dando contestación a lo solicitado por la parte actora, razón por la cual éste Despacho se abstendrá de continuar con el tramite incidental, por encontrar superado el hecho que lo motivó, frente a este tema la H. Corte Constitucional ha dicho:

“El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si se encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podrá tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser”.¹

Acogiendo el criterio establecido por la H. Corte Constitucional se **DISPONE:**

¹ Corte Constitucional Sentencia T-167 de 1997.

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar el incidente por desacato presentado dentro de la acción de tutela por la señora MARGARITA GRANADA MEJIA C.C. No. 29.383.260, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por encontrarnos frente a un hecho superado.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de las partes la documental obrante en el expediente digital.

TERCERO: Una vez enteradas las partes del presente proveído, se ordena el **ARCHIVO** del expediente, previas las desanotaciones en los libros radicadores respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 191 fijado hoy 22 de octubre de 2021.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Sbc

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcdce1bd2fa127d1f2f268ed021351e56614de1f8cb74d5a3e40a
5506338db78

Documento generado en 22/10/2021 11:40:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

INCIDENTE 11001310503020210009500

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez, informando que la parte accionante interpuso incidente de desacato por el incumplimiento de la entidad accionada frente al fallo de tutela proferido por este despacho. - Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TÉLLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y previo a dar inicio al trámite incidental que interpone el señor DAVID GERARDO GARCIA PEREZ en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, se hará necesario requerir dicha autoridad, a fin de que, en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia, informen a este Despacho si ya dio cumplimiento al fallo de tutela proferido el pasado 19 de marzo de 2021 en la forma allí indicada, es decir, si ya dio respuesta de fondo a la petición elevada el día 1 de febrero de 2021.

Vencido el término antes dicho, se dispondrá que las diligencias ingresen al Despacho para continuar con el trámite incidental correspondiente.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE,

PRIMERO: REQUIÉRASE al Doctor ALAN JARA, en calidad de Director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, y/o quien haga sus veces, para que, en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia, informe si ya dio cumplimiento fallo de tutela proferido el pasado 19 de marzo de 2021 en la forma allí indicada, es decir, si dio respuesta de fondo a la petición elevada el día 1 de febrero de 2021 o, en caso de no haberlo hecho, ponga de presente a este Despacho las causales o motivos por los cuales no dio cumplimiento al orden impartida en la acción constitucional.

SEGUNDO: Vencido el término indicado en el numeral anterior, se dispone que las diligencias ingresen al Despacho para lo correspondiente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte incidentante de la presente decisión por anotación en los Estados Electrónicos y a la entidad incidentada, por el medio más expedito al alcance del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZALEZ

JUEZ

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 191 fijado hoy 22 de octubre de 2021.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Sbc

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva

Secretario Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo

dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

904234d6085d6a5e6cb867a6761b54532c9c4d443b
503582454d82826f9ba085

Documento generado en 22/10/2021 11:40:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente

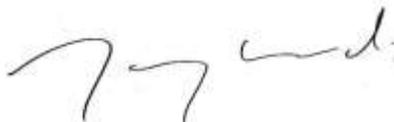
URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma>
Electronica

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

EXPEDIENTE No. 11001310503020210026100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandante presenta escrito de subsanación. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA

Secretaria

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado formalmente que el libelo introductorio, encuentra el Despacho que la parte demandante dio cumplimiento al auto anterior y en consecuencia se DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. CARLOS ENRIQUE BONILLA MUÑOZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.019.119.900 de Bogotá D.C., y portador de la T.P No. 345620 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda laboral promovida por la señora MARIA MERCEDES MUÑOZ RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.000.007, de Bogotá, en contra de la señora GLORIA SANTACRUZ DE SANTACRUZ. El trámite que se le dará al presente asunto es el de un proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: CÓRRASE traslado notificando a la demandada, en la forma prevista en el artículo 29 del C.P.T y ss, art. 291 del C.G.P y art. 8° del decreto 806 de 2020, para lo cual se contabiliza el término común de diez (10) días, contados a partir del segundo día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación, para que conteste la demanda a través de un profesional del derecho enviando copia de la presente decisión y del escrito de la demanda.

CUARTO: REQUERIR a la demandada, para que al momento de la contestación de la demanda se sirvan allegar las pruebas que reposan en su poder o hacer las manifestaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 191 fijado hoy 22 de octubre de 2021.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Sbc

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21c52fff3171a122932bccfc9b93c3242fcc5ba4fa48116f4b11
9038bb4790bc**

Documento generado en 22/10/2021 11:41:03 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

INCIDENTE DE DESACATO No. 2021-00324

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias, informando que reposa documental proveniente de la accionada. -Sírvasse proveer. -



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que en lo concerniente a la respuesta emitida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - con la documental aportada el expediente digital, se está dando contestación a lo solicitado por la parte actora, razón por la cual éste Despacho se abstendrá de continuar con el tramite incidental, por encontrar superado el hecho que lo motivó, frente a este tema la H. Corte Constitucional ha dicho:

“El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si se encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podrá tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser”.¹

Acogiendo el criterio establecido por la H. Corte Constitucional se **DISPONE:**

¹ Corte Constitucional Sentencia T-167 de 1997.

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar el incidente por desacato presentado dentro de la acción de tutela por la señora TUBOS MOORE, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por encontrarnos frente a un hecho superado.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de las partes la documental obrante en el expediente digital.

TERCERO: Una vez enteradas las partes del presente proveído, se ordena el **ARCHIVO** del expediente, previas las desanotaciones en los libros radicadores respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 191 fijado hoy 22 de octubre de 2021.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Sbc

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito

**Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce351d8a295159961de80166db8c895ae65f6c75a0a8768d476c
da29936dc107**

Documento generado en 22/10/2021 11:41:12 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE 11001 31 05 03 2020 00032400

INFORME SECRETARIAL.- En Bogotá. D.C., a los catorce (14) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho del señor juez informando que por error involuntario se omitió incluir en el auto admisorio de la demanda a una de las demandadas. Sírvase Proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA

Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho dispone:

1. **ADICIONAR** los numerales 2 y 3 del auto que antecede en los siguientes términos:
 - a) **ADMITIR** la demanda igualmente contra **LA COMPAÑIA TURIVANS & S2 SAS y SOLIDARIAMENTE CONTRA LOS ACCIONISTAS MARIA ZARET CUIDA VARGAS, la menor SOFIA LISETH CUIDA VARGAS, quien está representada legalmente por sus padres ERIKA LISETH VARGAS GOMEZ y LUIS FERNANDO CUIDA VARGAS.**
 - b) **CÓRRASE TRASLADO NOTIFICANDO** esta providencia al representante legal de la **LA COMPAÑIA TURIVANS & S2 SAS y SOLIDARIAMENTE CONTRA LOS ACCIONISTAS MARIA ZARET CUIDA VARGAS, la menor SOFIA LISETH CUIDA VARGAS, quien está representada legalmente por sus padres ERIKA LISETH VARGAS GOMEZ y LUIS FERNANDO CUIDA VARGAS,** en la forma prevista en el artículo 29 del C.P.T y ss, art. 291 del C.G.P y art. 8° del decreto 806 de 2020, para lo cual se contabiliza el término común de diez (10) días, contados a partir del segundo día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación, para que conteste la demanda a través de un profesional del derecho, enviando copia de la presente decisión y del escrito de la demanda.

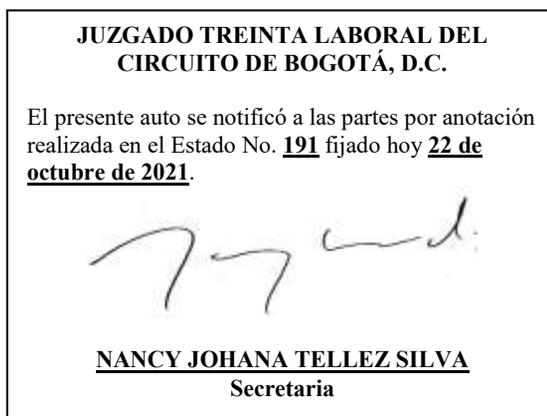
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ

Juez

Sbc



~~Nancy Johana Tellez Silva~~
**Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ac9d07f6dd50b11d19904cb220396920f04fc1b2c92d350dd6ead6642
9e1f53**

Documento generado en 22/10/2021 11:40:10 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

EXPEDIENTE 11001 31 05 03 2020 00023000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez informando que, obra escrito de contestación de la demanda presentado dentro del término legal por parte de Curador. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que la demandada allegó escrito de subsanación del escrito de contestación, tal y como se ordenó en auto anterior.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Reconózcase personería al Dr. EDGAR JESÚS MURCIA CASTELLANOS identificado con C.C. No. 6.096.585 de Chiquinquirá y titular de la T.P. No. 37.404 del C.S. de la J., en calidad de Curador Ad-Litem de CONSTRUCIVILES Y&Y SAS.

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda por parte de CONSTRUCIVILES Y&Y SAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Fijese el día jueves veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las dos y treinta de la tarde (2:30 pm) para evacuar la audiencia obligatoria de Conciliación, de decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 11 Ley 1149 de 2007.

CUARTO: En ejercicio del poder de direccionamiento del proceso por el juez (artículo 48 del C.P. del T. y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del mismo y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotada la primera audiencia, se practicará la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, se practicarán las pruebas solicitadas, se

recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia. En consecuencia, se requiere a las partes y a los testigos solicitados para que comparezcan en la fecha indicada. En caso de no asistir, se declarará precluida la oportunidad y se harán acreedores a las sanciones que establece la ley.

QUINTO: Para lo anterior se ordena a las partes y sus apoderados aportar los correos electrónicos para efectos de remitir el link para desarrollar la audiencia de forma virtual a través de la aplicación TEAMS la cual deberán tener descargada en sus equipos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ
Juez

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 191 fijado hoy 22 de octubre de 2021.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Sbc

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b41628265779d5d619f2f44da99eb22e3010987bea3921bcd19ed2280122515

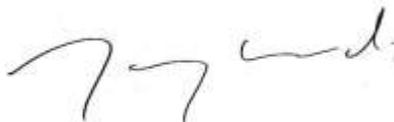
Documento generado en 22/10/2021 11:40:23 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020200026700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que, el curador designado no compareció. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme al informe secretarial se observa que, se dispone:

PRIMERO: DESÍGNESE NUEVO CURADOR para continuar con el trámite del proceso vinculando con EL EMPLAZAMIENTO de la sociedad PROYECTOS DE COLOMBIA PRODECOL S.A., por encontrarse reunidos los presupuestos exigidos por el artículo 29 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 16, en concordancia con los artículos 87 y 293 del C.G.P., y artículo 8 de Decreto 806.

SEGUNDO: Súrtase el emplazamiento, en los términos consignados en el artículo 293 y 108 del Código General del Proceso. La publicación respectiva se hará por una sola vez en día domingo y en cualquiera de estos dos medios escritos que son de amplia circulación nacional: DIARIO EL TIEMPO o DIARIO LA REPÚBLICA. La parte demandante queda obligada a acreditar la publicación del emplazamiento ordenado a la mayor brevedad posible.

TERCERO: DESÍGNENSE a tres auxiliares de la justicia como CURADOR AD-LITEM de la lista que posee el sistema de gestión de la Rama Judicial para que uno de ellos represente a la aquí emplazada, y con quien se continuará el trámite del proceso, se les ha de advertir a los precitados auxiliares de la justicia que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse y que éste acto conllevará la aceptación de tal designación.

CUARTO: Efectuada la publicación, por secretaría inclúyanse los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el Art. 108 C.G.P y el Acuerdo No. PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa.

QUINTO: Conceder el término de diez (10) días a los auxiliares de la justicia, contados a partir del recibo del telegrama correspondiente, para que comparezcan a este Despacho a fin de adelantar las gestiones pertinentes para el ejercicio de su cargo, so pena de ser relevados del mismo y de dar aplicación a las sanciones establecidas en el art. 9 del C.P.C., modificado Decreto. 2282 de 1989, art. 1, mod. 2ª, subrogado Ley 794 de 2003, art. 3°. Hoy art. 48 Y 50 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 191 fijado hoy 22 de octubre de 2021.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Sbc

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cca02dcc8ed7a536c30dcf8680756ea4bd0688737912e5cf3c9a92d423
530f37**

Documento generado en 22/10/2021 11:41:22 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

identificado con la C.C. No. 91.478.225 de Bucaramanga, o quien haga sus veces, del auto que admite la demanda y se le concede el término de 10 días para que conteste contabilizándolo a partir del día siguiente a la notificación por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. <u>191</u> fijado hoy <u>22 de octubre de 2021</u>.</p>  <hr/> <p>NANCY JOHANA TELLEZ SILVA Secretaria</p>

**Juzgado de Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc094350e6c5f70a5742da7cf99bdcac742c441a10fec58ff
b49e10c39098a67**

Documento generado en 22/10/2021 11:41:30 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE 11001 31 05 03 2020 00024800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez informando que, obra escrito de contestación de la demanda presentado dentro del término legal por parte de la UGPP. De igual manera se notificó en debida forma a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO sin que presentara escrito alguno de intervención. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe secretarial y revisando que el escrito de contestación de la demanda allegado por la parte cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S., se dispondrá:

PRIMERO: Téngase por no intervenido el presente proceso por parte de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

SEGUNDO: Reconózcase personería a la doctora KARINA VENCE PELAEZ identificada con C.C. No. 42.403.532 de San Diego - Cesar y titular de la T.P. No. 81621 del C.S. de la J., como apoderada especial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP-, en los términos de la escritura poder general aportada.

TERCERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP -, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Fíjese el día viernes dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las nueve y treinta de la mañana (9:30am) para evacuar la audiencia obligatoria de Conciliación, de decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 11 Ley 1149 de 2007.

QUINTO: En ejercicio del poder de direccionamiento del proceso por el juez (artículo 48 del C.P. del T. y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del mismo y sin que se perjudique de esta forma el

derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotada la primera audiencia, se practicará la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, se practicarán las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia. En consecuencia, se requiere a las partes y a los testigos solicitados para que comparezcan en la fecha indicada. En caso de no asistir, se declarará precluida la oportunidad y se harán acreedores a las sanciones que establece la ley. Se advierte a las partes que para acceder a una copia de la audiencia deberán allegar medio magnético CD para su respectiva reproducción.

SEXTO: Para lo anterior se ordena a las partes y sus apoderados aportar los correos electrónicos para efectos de remitir el link para desarrollar la audiencia de forma virtual a través de la aplicación TEAMS la cual deberán tener descargada en sus equipos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
Juez

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 191 fijado hoy 22 de octubre de 2021.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Sbc

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con

plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f2433590d06384358fa1f33e851776abaf758be76e7e4f87f39ab7b
8c3954094**

Documento generado en 22/10/2021 11:40:31 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Ordinario Laboral No. 110013105030 20200033000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez, informando que se allegó contestación de la demanda dentro del término legal por parte de las demandadas, de igual manera obra llamamiento en garantía y se notificó en debida forma a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO sin que presentara escrito alguno de intervención. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Verificado por el despacho que los escritos de la contestación de la demanda por COLPENSIONES, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, cumplen con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2.001, se tendrán por contestadas.

Igualmente la demandada SKANDIA S.A solicita se admita el llamamiento en garantía de la aseguradora MAPFRE, teniendo en cuenta que SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS, en cumplimiento de su obligación legal, celebró con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A un contrato de seguro previsional destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones ya que en caso de que en la sentencia que ponga fin a este proceso se condene a devolver la prima pagada como contraprestación legal por ese seguro, la entidad llamada a realizar esa devolución es la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., que fue la que recibió la prima pagada por SKANDIA y justamente, esa es la causa que justifica el presente llamado en garantía.

Continua diciendo que es preciso mencionar que existen algunas sentencias de la Corte Suprema de Justicia en donde se establece que al existir un vicio del consentimiento en el Traslado de Régimen Pensional de cualquier ciudadano, las Administradoras de Fondos de Pensiones

deberán devolver a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES- todos los valores contenidos en la cuenta de ahorro individual del Demandante, incluidos los gastos de administración y aseguramiento descritos anteriormente. Aun cuando la ratio de esas providencias es del todo controvertible, según lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente, en todo caso, a la luz de los hechos relatados y de los fundamentos de derecho expuestos, si el Despacho profiere una condena en ese sentido, la misma, en lo que se refiere a la eventual devolución de la prima del seguro previsional debe ir dirigida contra MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, en vista del presente llamamiento en garantía y de la relación contractual existente entre SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS y esa aseguradora, en razón de la celebración del seguro previsional mencionado, cuya vigencia estuvo comprendida entre 2012 a 2018, y cuyas primas fueron oportunamente pagadas por SKANDIA en favor de esa aseguradora.

Al respecto debemos decir lo siguiente:

El código general del proceso, norma procesal que por analogía aplicamos dice:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía

Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

El llamamiento en garantía es una figura procesal que requiere de la existencia de una relación legal o contractual previa, entre el demandado y un tercero, permite vincular a éste con el propósito de definir, de una vez, su obligación de responder por la condena que llegase a sufrir el llamante. Se trata, entonces, de una relación de carácter sustancial que subyace a la principal del proceso, sin entidad suficiente para enervarla, de ahí las exigencias para la vinculación en orden a impedir que, con pretexto del llamamiento, se entorpezca la definición de la litis.

Esta figura ha sido instituida en aras del principio de economía procesal, sin embargo, el llamamiento en garantía procede cuando entre la parte convocada y un tercero en la contienda, existe una relación de garantía, de modo que bien pueden resolverse, de una vez, las

obligaciones de quien fuera primeramente demandado y las de éste con aquel que podría verse obligado a afrontar las resultas del juicio.

Analizamos el escrito de llamamiento en garantía, encontramos que el mismo no cumple con los requisitos de la figura procesal de llamado en garantía, pues no basta con que el llamante simplemente afirme que le asiste un derecho a reclamar el reembolso de lo pagado, ya que la norma no ampara la posibilidad de reclamar un derecho distinto y ajeno a la causa ventilada en el proceso principal.

Revisamos la póliza de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia No. 9201411900149 de 2011, 2012, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, allí se indica que los beneficiarios son los afiliados al fondo de pensiones obligatorias Old Mutual, es decir, se hace relación a un número indeterminado de afiliados entre los cuales seguramente debe estar la demandante ya que para esta data fue su afiliación a SKANDIA S.A.

Allí en la póliza frente a las coberturas los asegurados se indica que son el riesgo de muerte por riesgo común, invalidez por riesgo común, incapacidad temporal y auxilio funerario. Y sobre la suma asegurada dice: suma adicional para la pensión de sobrevivientes, de invalidez y frente a los riesgos de incapacidad temporal y auxilio funerario en el campo de suma asegurada dice según la norma que lo cobije. Pero no obra la suma de la prima pagada pues en estos espacios dice \$0.00.

Es decir, este seguro tiene como beneficiarios a todos los afiliados al RAIS administrado por SKANDIA S.A, ya que su finalidad es garantizar que todas las personas que cotizan pensiones gocen del beneficio de pago de pensión en caso de sufrir una enfermedad o accidente que les cause invalidez. También sirve para proteger a la familia del asegurado, ya que, en caso de que este fallezca, las personas que figuren como beneficiarios recibirán el pago de pensión por sobrevivencia. Además, si el asegurado del seguro previsional fallece y otra persona paga los gastos funerarios, puede acudir a la aseguradora, con las facturas y recibos, para reclamar el auxilio funerario.

El llamamiento lo hace bajo el argumento de que es la aseguradora Mapfre quien debe asumir el pago de las sumas supuestamente adeudadas en dado caso que se le condene a devolver lo pagado por la prima del seguro previsional. Sin embargo, estas razones no son suficientes para ordenar EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA, porque primero, no se puede afectar ninguna póliza para de allí ordenar algún pago ya que SKANDIA S.A, es el tomador pero no el beneficiario de la garantía, en segundo lugar, tampoco existe prueba siquiera sumaria de lo consignado o pagado por concepto de la prima previsional, pues si se

revisan las pólizas las misma dicen \$0.00. Y, en tercer lugar para denegar este llamamiento, es que la petición como fue elevada debería en determinado momento ventilarse ante la jurisdicción civil y no en la laboral ya que en el hipotético caso de ordenarse la devolución de lo pagado por la póliza podría afectar derechos de terceros ajenos al presente proceso ya que los beneficiarios de la misma son todos los afiliados a esta administradora, por lo tanto, se niega el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

En consecuencia, dispone:

PRIMERO: Niéguese el llamamiento en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., solicitado por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS de acuerdo a lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: Téngase por no intervenido el presente proceso por parte de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO: Reconózcase personería a la Dra. JULYS SOFIA PUPO MARTINEZ, identificado con C.C. No.1.018.453.918 de Bogotá D.C. y titular de la T.P. No.250.354 del C.S. de la J., como apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a Poder de Sustitución otorgado al suscrito por la Apoderada General MARIA CAMILA BEDOYA GARCIAL, conforme Escritura Pública No 120 de fecha 1 de febrero de 2021 elevado en la Notaria Novena del Círculo de Bogotá.

CUARTO: Reconózcase personería al Dr. JOHN JAIRO RODRIGUEZ BERNAL, identificado con la C.C. No. 1.070.967.487 de Bogotá T.P. No. 325589 del C. S. de la J., como apoderado de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., abogado inscrito como apoderado judicial de la sociedad López y Asociados S.A.S, en el certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio, y en los términos del poder conferido mediante escritura pública No. 788 de 6 de abril de 2021 de Porvenir a la Firma Godoy Córdoba S.A.S. obrante en el expediente.

QUINTO: Reconózcase personería a la Dra. LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.897.248 de Bogotá D.C, y T.P.No.152.354 del C.S de la J, como apoderada de la SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESATIAS S.A. Conforme a certificado de existencia y representación legal anexo.

SEXTO: Téngase por contestada la demanda por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS

PORVENIR S.A, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA S.A.

SEPTIMO: En firme la presente decisión, fijese fecha para adelantar la audiencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 191 fijado hoy 21 de octubre de 2021.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Sbc

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7b014489e6178b17c4d30c624653a6859e4bf5ebd425ddb15311b8b
Of3c32ade**

Documento generado en 22/10/2021 11:41:41 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

INCIDENTE 11001310503020210040300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez, informando que la parte accionante interpuso incidente de desacato por el incumplimiento de la entidad accionada frente al fallo de tutela proferido por este despacho. - Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TÉLLEZ SILVA

Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y previo a dar inicio al trámite incidental que interpone el señor ANIBAL MUÑOZ ROJAS en contra de FIDUCIARIA COLOMBIA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX, entidad que actúa como vocera del Patrimonio autónomo iNNpulsas Colombia, se hará necesario requerir dicha autoridad, a fin de que, en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia, informen a este Despacho si ya dio cumplimiento al fallo de tutela proferido el pasado 23 de septiembre de 2021 en la forma allí indicada, es decir, si ya dio respuesta de fondo a la petición elevada el día 13 de agosto de 2021.

Vencido el término antes dicho, se dispondrá que las diligencias ingresen al Despacho para continuar con el trámite incidental correspondiente.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE,

PRIMERO: REQUIÉRASE al Doctor EDWIN RICARDO HORTA ROMERO, en calidad de Representante legal de la FIDUCIARIA COLOMBIA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX, entidad que actúa como vocera del Patrimonio autónomo iNNpulsas Colombia, y/o quien haga sus veces, para que, en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia, informe si ya dio cumplimiento al fallo de tutela proferido el pasado 23 de marzo de 2021 en la forma allí indicada, es decir, si dio respuesta de fondo a la petición elevada el día 13 de agosto de 2021 o, en caso de no haberlo hecho, ponga de presente a este Despacho las causales o motivos por los cuales no dio cumplimiento al orden impartido en la acción constitucional.

SEGUNDO: Vencido el término indicado en el numeral anterior, se dispone que las diligencias ingresen al Despacho para lo correspondiente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte incidentante de la presente decisión por anotación en los Estados Electrónicos y a la entidad incidentada, por el medio más expedito al alcance del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 191 fijado hoy 22 de octubre de 2021.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Sbc

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva

Secretario Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

e82200b4fe4a1bf0064ae860d64ac4eca027baf9cb92
6cdac10b4c3da1d01759

Documento generado en 22/10/2021 11:40:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma>
Electronica

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021

Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto virtual, la presente acción de tutela radicada bajo el No. **110013105030-2021-00471-00.-** Sírvasse proveer-.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA

Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente tutela cumple con todos los requisitos establecidos en el decreto 2591 de 1991, y conforme a los Decretos 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021, por el cual se modificaron las reglas de reparto de tutela, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la presente acción de tutela instaurada por la señora **ÁNGELA MARÍA GUTIÉRREZ TORO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.948.086, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**.

SEGUNDO: TÉNGASE como prueba documental la aportada con el escrito de tutela obrante en el expediente virtual.

TERCERO: POR SECRETARÍA, de manera inmediata, y por el medio más expedito, notifíquese la iniciación de la presente acción a los directores y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de las entidades accionadas, remitiendo para tal efecto, copia del traslado de la tutela con sus respectivos anexos. Se les concede el término de dos (2) días para que procedan a dar contestación al escrito de tutela según lo consideren en desarrollo de su derecho de defensa. De igual manera, deberán indicar, en cada caso, quien es el

funcionario responsable de resolver las pretensiones de la accionante, so pena de continuar el presente tramite en su contra. Así mismo, se les requiere para que, dentro del mismo término, procedan a rendir un informe completo y detallado frente a la situación actual de la tutelante con respecto a la Convocatoria del Sector Defensa, específicamente la No. 626 de 2018 CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES; en el cargo de Nivel Profesional, con denominación Profesional de Seguridad y Defensa, grado 15, Código 3-1 OPEC 73802.

Notifíquese y cúmplase.



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el **Estado No. 191** fijado hoy **22 de octubre de 2021**



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb989b6c691e046b9241279a87bb5c6d925442c3f952db426a4a1d1bc3e2438f**

Documento generado en 22/10/2021 11:42:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

ACCION DE TUTELA N°11001310503020210047300

INFORME SECRETARIAL Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de 2021. Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto la presente acción de tutela y se radicó bajo el N°11001310503020210047300. -Sírvasse proveer-



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente tutela cumple con todos los requisitos del Decreto 2591 de 1991, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la presente acción de tutela instaurada por el Dr. **HERMINIO VALENCIA ARRIAGA** identificado con C.C. No 82.382.633 de Bogotá en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.**

TERCERO: POR SECRETARÍA, de manera inmediata, y por el medio más expedito, notifíquese la iniciación de la presente acción a la accionada **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.**

CUARTO: Se concede el término de dos (2) días, para que den contestación al escrito de tutela, según lo consideren, en desarrollo de su derecho de defensa.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho.

Notifíquese y cúmplase.



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 191 fijado hoy 22 de octubre de 2021.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Sbc

Firmado Por:

***Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***59309247cd4f702d8125d29fd8959621748213afab5fa8144e1fef0a4
c7d964f***

Documento generado en 22/10/2021 11:42:48 AM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***